

MÓDULO II

DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

A Introducción

1 Aspectos generales

Desde el punto de vista social, el principal objetivo de la protección del derecho de autor consiste en promover y recompensar la labor creativa. Los ingresos que genera el derecho de autor pueden permitir a los autores dedicarse a la labor creativa y ayudan a justificar la considerable inversión inicial que a menudo supone la creación de determinados tipos de obras, tales como las películas cinematográficas. Muchas veces los autores explotan sus obras otorgando licencias a editores y productores. Por lo tanto, el derecho de autor constituye el eje económico de las actividades culturales. Otra razón de ser del derecho de autor, como también de otros derechos de propiedad intelectual (DPI), es la equidad: la idea de que es justo que el autor obtenga algún beneficio por el hecho de que otros utilicen los frutos de sus esfuerzos creativos.

Los artistas intérpretes o ejecutantes también están protegidos respecto de su obra creativa. La protección de los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión salvaguarda las inversiones necesarias para la producción de grabaciones de sonido o los recursos financieros y organizativos necesarios para hacer llegar al público una emisión de radiodifusión.

Históricamente, el derecho de autor protegía la literatura, las artes y otras actividades culturales. Más recientemente, se ha otorgado protección a nuevas categorías, como los programas de ordenador y las bases de datos, y la importancia económica del derecho de autor ha aumentado de manera considerable en las economías basadas en el conocimiento.

3 ¿Cuál es la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio de Berna y la Convención de Roma?

Durante las negociaciones de la Ronda Uruguay, se reconoció que en su mayor parte las normas preexistentes del Convenio de Berna para la protección del derecho de autor eran apropiadas. Por ello, se convino en que el punto de partida para las negociaciones sobre los ADPIC debería ser el Convenio de Berna y la Convención de Roma.

considerarse aplicables directamente a los Miembros como parte de sus obligaciones en el marco de la OMC. El Grupo Especial también se basó en la historia de la negociación de estas disposiciones, recogida en las actas de las diversas conferencias diplomáticas en las que se adoptó y revisó el Convenio de Berna, como fuente pertinente para su interpretación, incluso en el contexto de los ADPIC.

La relación del Acuerdo sobre los ADPIC con la Convención de Roma, adoptada anteriormente, es distinta de su relación con el Convenio de Berna en lo que a los

sustantivas del Convenio de Berna incorporadas al Acuerdo por la referencia que figura en el artículo 9.1.

1 ¿Qué materia se ha de proteger?

a) "Obras literarias y artísticas"

El artículo 2.1) del Convenio de Berna, incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC, obliga a los Miembros a proteger las "obras literarias y artísticas". Esta expresión incluye "todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión". El artículo 2.1) contiene una lista no exhaustiva de esas obras. Entre las obras protegidas por el

establecido expresamente en las disposiciones del Convenio de Berna. Por lo tanto, el artículo 9.2 del Acuerdo sobre los ADPIC constituye la primera confirmación explícita del principio en la legislación multilateral sobre propiedad intelectual.

ii) Originalidad Otro principio de la doctrina sobre el derecho de autor es el requisito de originalidad: una expresión se protege únicamente en la medida en que alcanza el nivel necesario de originalidad (que varía de una jurisdicción a otra). Aunque este principio no se aborda expresamente en las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC o en el Convenio de Berna, la historia legislativa del Convenio de Berna indica que el término "obras" se ha entendido en el sentido de creaciones intelectuales originales. En otras palabras, son creaciones originales de la mente humana, tales como obras literarias, canciones y películas.

El significado del término "obras" se aclara también en el artículo 2.5) del Convenio de Berna con respecto a colecciones tales como las enciclopedias y antologías al establecer que la condición para protegerlas es que constituyan "creaciones intelectuales". De forma análoga, el artículo 10.2 del Acuerdo sobre los ADPIC habla de "creaciones de carácter intelectual" en lo que respecta a las compilaciones de datos o de otros materiales.

El artículo 2.8) del Convenio de Berna aclara que el Convenio no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa. A título ilustrativo, pongamos como ejemplo el boletín de un club deportivo que incluye una noticia sobre los resultados de un reciente torneo de tenis. Si la noticia solo contiene los resultados sin ninguna expresión original, la simple narración de los hechos no podrá considerarse una obra original y podrá ser copiada íntegramente. (No obstante, sírvanse tener en cuenta que en algunas jurisdicciones se exige un nivel de originalidad muy bajo y que no es necesario demostrar creatividad literaria o artística). Si la noticia puede considerarse una creación intelectual original, por ejemplo, si analiza los resultados del torneo o describe momentos importantes de los partidos, su copia requerirá la autorización del autor. No obstante, se podrá utilizar libremente la información contenida en esa noticia, por ejemplo los resultados, la secuencia de los partidos y la identidad de los jugadores, sin necesidad de obtener previamente permiso para ello.

iii) Protección automática Un rasgo fundamental del Convenio de Berna, y también del Acuerdo sobre los ADPIC, es que la protección del derecho de autor, a diferencia de la mayoría de las formas de DPI, no puede subordinarse a ninguna formalidad de registro, depósito ni otras similares. Este principio figura en el artículo 5.2) del Convenio de Berna, que ha sido incorporado al Acuerdo sobre los ADPIC.

El mismo principio figura también en el artículo 62.1 del Acuerdo sobre los ADPIC. Esta disposición autoriza a los Miembros a exigir, como condición para la adquisición y mantenimiento de DPI previstos en las secciones 2 a 6 de la Parte II del Acuerdo, que se respeten procedimientos y trámites razonables. Esas secciones se refieren a la protección de las marcas de fábrica o de comercio, las indicaciones geográficas, los dibujos y modelos industriales, las patentes y los esquemas de trazado de los circuitos integrados. Sin embargo, el artículo 62.1 no hace referencia a la Sección 1, relativa al derecho de autor y los derechos conexos.

iv) Independencia de la protección 91s75.32 84-29(la)-20(p)4(ro5871 0 5"6/F2 12 Tf 1 0 0 170(los

país en que se reclama la protección independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra.

2 ¿Qué derechos se han de conferir?

a) Aspectos generales

En esta sección se describen los derechos que los Miembros han de conferir a los autores; en la siguiente sección se examinan las limitaciones y excepciones permisibles a esos derechos. A fin de tener una idea completa de la protección mediante el derecho de autor en cualquier jurisdicción, se tendrán que considerar tanto los derechos como las limitaciones existentes en virtud de la legislación aplicable. Dado que el Acuerdo sobre los ADPIC es un acuerdo de normas mínimas y prevé diversas flexibilidades, el nivel efectivo de protección puede variar entre los Miembros.

Los derechos abarcados por el derecho de autor se dividen en dos categorías principales:

derechos patrimoniales, que permiten a los autores obtener un beneficio económico de la utilización de sus obras; y

derechos morales, que permiten a los autores reivindicar la paternidad de la obra y proteger su integridad; como se explica más adelante, los Miembros no tienen ningún derecho u obligación en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC con respecto a los derechos morales.

A continuación se destacan los principales aspectos de los derechos patrimoniales, aunque no se trata de un examen exhaustivo de todos los derechos patrimoniales previstos en el Acuerdo sobre los ADPIC. Estos se pueden clasificar en cuatro grupos de derechos exclusivos:

derecho de reproducción;

forma de tecnología, con inclusión de la fotocopia de un libro o el almacenamiento de un CD en el disco duro de un ordenador (aunque tal como se indica más adelante, en determinados casos se permiten excepciones para la reproducción, por ejemplo, para algunas formas de uso personal).

Los autores normalmente otorgan licencia del derecho de reproducción a los editores y productores, y esa licencia se convierte en el fundamento jurídico de muchas formas de explotación comercial de las obras.

c) Derecho de arrendamiento

El artículo 11 del Acuerdo sobre los ADPIC dispone que al menos respecto de los programas de ordenador y de las obras cinematográficas (o películas), los autores tendrán el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor. Estos derechos de arrendamiento no están abarcados por las disposiciones del Convenio de Berna.

Este artículo establece dos excepciones. En primer lugar, con respecto a las obras cinematográficas, el derecho exclusivo de arrendamiento está sujeto al llamado "criterio del menoscabo": un Miembro está exceptuado de la obligación a menos que el arrendamiento haya dado lugar a una realización muy extendida de copias de esas obras que menoscabe en medida importante el derecho exclusivo de reproducción conferido en dicho Miembro a los autores y sus derechos. En segundo lugar, con respecto a los programas de ordenador, la obligación no se aplica a los arrendamientos cuyo objeto esencial no sea el programa en sí. Este caso puede darse, por ejemplo, cuando se arrienda un televisor que contiene cierto programa informático destinado a controlarlo. Sin embargo, si ese programa informático se arrienda separadamente del artefacto, debe aplicarse el derecho exclusivo de arrendamiento.

El Acuerdo sobre los ADPIC, incluidas las disposiciones del Convenio de Berna

mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor (artículo ~~110~~^{bis.1}) del Convenio de Berna).

La aplicación de algunas de estas disposiciones se trató en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto Estados Unidos Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (DS160), que se examina ~~infra~~.

En la práctica, cuando se interpreta o ejecuta una obra musical en público, el número de titulares de derechos afectados es tan elevado que no es ~~posible~~ para los usuarios obtener el permiso de todos ellos. Por eso, en muchos países, los titulares de derechos sobre obras musicales han autorizado a "organizaciones de gestión colectiva" para otorgar licencias a restaurantes, comercios minoristas, ~~organismos~~ de radiodifusión y demás usuarios para interpretar o ejecutar su música en su nombre. Normalmente en cada país hay una organización de gestión colectiva para cada tipo de uso de obras. A través de acuerdos recíprocos, cada una de ellas puede ~~conceder~~ licencias a los usuarios de su país para la interpretación o ejecución del repertorio de todo el mundo. Distribuyen los ingresos obtenidos, una vez deducidos los costos de administración, a los distintos titulares de derechos.

En este sentido, si se ha de ~~organizar~~ una interpretación o ejecución en un restaurante, ¿es necesario contactar a todos los compositores y letristas pertinentes? No. Normalmente el restaurante adquiere una licencia general de la organización de gestión colectiva local para poder interp

personales. Varios países, sin embargo, han introducido un sistema de compensación para contrarrestar el perjuicio causado a los titulares del derecho de autor por la reproducción generalizada, con fines privados, de obras audiovisuales y fonogramas, en forma de un impuesto sobre el material de grabación virgen y/o sobre el equipo de grabación. También se han introducido en varios países, al nivel legislativo o de forma contractual, sistemas para ejercer el derecho de reproducción respecto de la realización de fotocopias, o al menos para garantizar una compensación por dichas copias. Además de determinados tipos de libre utilización, las leyes de las jurisdicciones *common law* a menudo reconocen la noción de "uso leal" o "acto leal", que abarca diversos tipos de libre utilización permitidos en virtud del derecho internacional.

Las disposiciones del Convenio de Berna autorizan el uso de licencias no voluntarias en ciertas situaciones. Estas licencias son concedidas por las autoridades de un Miembro, y no otorgadas voluntariamente por el titular del derecho. Esas licencias pueden aplicarse respecto de la radiodifusión de obras y la comunicación pública de la obra radiodifundida (artículo 11bis del Convenio de Berna) en relación con la grabación de obras musicales y la letra respectiva, pero únicamente si el titular del derecho I d(p)4(e.am)3(

El texto que figura en el artículo 13 tiene su origen en el texto similar empleado en el artículo 9.2) del Convenio de Berna, aunque este último solo se aplica en el caso del derecho de reproducción. El artículo 13 se aplicó en el asunto sometido a solución de diferencias Estados Unidos- Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor (DS160) (recuadro II.1).

RECUADRO II.1 ESTADOS UNIDOS-ARTÍCULO 110(5) DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR (DS160)		
PARTES	DISPOSICIONES DEL ACUERDO SOBRE LOSADPIC	FECHAS CLAVE
Reclamante Comunidades Europeas	Artículos 9.1 (en el que se incorporan los artículos 11bis.1) 3º y 11.1) 2º del Convenio de Berna) y 13	Establecimiento del Grupo Especial 1 de febrero de 1999
Demandado Estados Unidos		Adopción del informe del Grupo Especial 27 de julio de 2000
Medidas y tipo de propiedad intelectual en litigio		

Medidas en litigio El artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos permitía, cuando se cumplían determinadas condiciones, la emisión de música por radiotelevisión en lugares públicos (bares, restaurantes, tiendas, etc.) sin pagar regalías:

1. El artículo 110(5)(A) contenía la denominada "exención del uso hogareño", que permitía que los pequeños restaurantes y los comercios minoristas amplificaran emisores musicales sin autorización del titular del derecho de autor sobre las obras musicales ni pago de tasas, siempre que emplearan equipos de uso doméstico (es decir, equipos tipo utilizado habitualmente en los hogares privados).
2. El artículo 110(5)(B) contenía la denominada "exención empresarial", que permitía la amplificación de emisiones musicales, sin necesidad de autorización del titular del derecho de autor ni pago de tasas, por parte de empresas de pttEI-4(UF2 .46 196.1 re Wi(a)-3

C Disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a los derechos conexos

Las obligaciones de los Miembros respecto de los derechos conexos se establecen en el

b) Productores de fonogramas

De conformidad con el artículo 14.2, los Miembros han de conceder a los productores de fonogramas el derecho exclusivo de reproducción. Además, han de otorgar, de conformidad con el artículo 14.4, el derecho exclusivo de arrendamiento al menos a los productores de fonogramas. Las disposiciones sobre los derechos de arrendamiento son aplicables también a cualquier otro titular de derechos sobre fonogramas que determine la legislación nacional de cada Miembro. Este derecho tiene el mismo alcance que el derecho de arrendamiento con respecto a los programas de ordenador. Por lo tanto, no está sujeto al criterio del menoscabo como en el caso de las obras cinematográficas. No obstante, está limitado por una cláusula de anterioridad, según la cual un Miembro, que en la fecha de 15 de abril de 1994 (fecha en que se firmó el Acuerdo de Marrakech) aplicaba un sistema de remuneración equitativa de los titulares de derechos en lo que se refiere al arrendamiento de fonogramas, podrá mantener ese sistema siempre que el arrendamiento comercial de los fonogramas no produzca menoscabo importante de los derechos exclusivos de reproducción de los titulares de los derechos.

c) Organismos de radiodifusión

De conformidad con el artículo 14.3, los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de prohibir, cuando se emprendan sin su autorización, la fijación, la rESderecho24 665.98 Tm 0 a

3 ¿Cuál es la duración mínima de la protección?

La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año civil en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución.

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión no podrá ser inferior a 20 años contados a partir del final del año civil en que se haya realizado la emisión (artículo 14.5).